

**REGLAMENTO (CE) Nº 1726/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 23 de julio de 2001**

por el que se modifica el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad participa con sus Estados miembros en el marco de algunos acuerdos internacionales relativos a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria, en particular, en el Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999.
- (2) Dicho Convenio fue aprobado por la Decisión 2000/421/CE del Consejo, de 13 de junio de 2000, sobre la aprobación del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999, en nombre de la Comunidad Europea ⁽³⁾.
- (3) Es necesario que el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo ⁽⁴⁾ sea coherente en la práctica con los artículos III y IV del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 21

1. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará la parte del importe global de la ayuda en toneladas de equivalente en trigo, o en valor, o en combinación de tonelaje y valor, prevista en el Convenio sobre ayuda alimentaria que corresponda a la Comunidad, como contribución total, tanto de ésta como de sus Estados miembros.

2. La Comisión se encargará de la coordinación de la Comunidad y de sus Estados miembros en lo que se refiere al suministro de ayuda en virtud del Convenio sobre ayuda alimentaria, y velará por que la contribución total de la Comunidad y de sus Estados miembros alcance por lo menos los compromisos previstos en el citado Convenio.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 108.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 10 de julio de 2001.

⁽³⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.